

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Luis E. Cruz Semidey

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201700144

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:

Remedio Adm. Núm.:
PA-2413-16
Módulo – 4T 106
Ponce 1,000

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

Comparece el señor Luis E. Cruz Semidey (Sr. Cruz Semidey), por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita la revisión de la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” emitida el 17 de noviembre de 2016 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El Sr. Cruz Semidey nos presenta un escrito titulado “Revisión Judicial de Decisión Administrativa”. A éste le fueron

anejados varios documentos, entre ellos, la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” y la “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” concernientes al Remedio Administrativo Núm. PA-2413-16 los cuales carecen de la firma del confinado y la fecha en la cual fue notificado de los mismos.

-II-

-A-

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a las págs. 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado

prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, una solicitud de revisión judicial por carecer de jurisdicción. Véase, Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme establece que la parte que resulte adversamente afectada por una resolución final de una agencia y que haya agotado los remedios provistos por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión judicial ante este Foro:

.
dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

3 LPRA sec. 2172.

De forma reiterada, el Tribunal Supremo ha sostenido que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos anteriores y posteriores al dictamen final dictado en un proceso adjudicativo. *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, a la pág. 94 (2011). La falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el

dictamen emitido y además debilita las garantías del debido proceso de ley. *Río Const. Corp v. Mun. de Caguas*, 155 DPR 394, a las págs. 405-406 (2001); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, a la pág. 8 (2000). La notificación de un dictamen judicial es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur Co.*, 182 DPR 714, a la pág. 722 (2011). Catalogada como defectuosa la notificación, no comienza a transcurrir el término para apelar. *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage, supra*, a la pág. 96.

-III-

El 17 de noviembre de 2016 la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” concerniente al Remedio Administrativo Núm. PA-2413-16. Asimismo, el 20 de enero de 2017 emitió la “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” en la cual denegó la solicitud de reconsideración presentada por el recurrente y recibida en la agencia el 18 de enero de 2017.

No surge de los aludidos documentos que se le haya notificado al Sr. Cruz Semidey las referidas determinaciones ni que éste los haya recibido, pues no consta del “Recibo de Respuesta” su firma ni la fecha en que los recibió. Si bien el recurrente advino en conocimiento de una decisión adversa a su persona por parte de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, no es suficiente en Derecho para cumplir con el requisito de la notificación que exige el debido proceso de ley.

Al no existir una adecuada notificación con la acreditación de que el confinado recibió el dictamen, impide que se activen los

términos de revisión judicial. Dado este hecho, declaramos prematuro el recurso de epígrafe.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, al ser uno prematuro. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá notificar adecuadamente su determinación, esta vez advirtiendo específicamente la entrega personal al confinado y acreditando la fecha de la notificación. Se le advierte al señor Luis E. Cruz Semidey que a partir de esa nueva notificación se activarán los términos para recurrir en revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese de inmediato por correo ordinario a las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones